

en conciencia y según Dios para una suficiente cóngrua. A fin de terminar este segundo punto, haciendo poner en práctica, si necesario fuere, el pár. 31 de la Erección en lo que mira á la fábrica y hópital, dejo autorizado al Señor mi Provisor, quien gobernará la diócesis desde mañana por todo el tiempo que durare la santa visita que voy á continuar.

Y lo traslado á V. Dios guarde á V. muchos años. Santa visita de Puruándiro, 6 de diciembre de 1837.

*Juan Cayetano,*

Obispo de Michoacan.

*Tomada razón*

## REPRESENTACION

QUE

EL CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE MICHOACAN

ELEVÓ A SU ILLMO. PRELADO EL SR. D. JUAN CAYETANO PORTUGAL,

*reclamando los cuatro novenos beneficiuales y vacantes que el superior decreto de 19 de diciembre del año de 33 destina á los objetos que expresan sus artículos 3.º y 4.º.*

Y AHORA DA A LUZ

POR HABERSE CIRCULADO IMPRESO A LOS SEÑORES CURAS DE ESTA DIOCESIS EL PROVEIDO QUE TUVO A BIEN DAR SU ILLMA. A LA EXPRESADA SOLICITUD,

para que todo el mundo vea y se imponga tambien de los fundamentos en que se apoya la repetida pretension.

FORO IMPRIMERIA  
VALVERDE Y TELLEZ

**México: 1838.**

IMPRESA DE GALVAN A CARGO DE M. AREVALO,  
calle de Cadena número 2.





FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ

Illmo. Señor.

**E**L cabildo de la Santa Iglesia de Michoacan, al recibir el superior decreto de V. S. I., por el que manda que la renta decimal se distribuya de un modo enteramente diverso al que previene la Erecion de la misma Iglesia, no hizo lo que en otro tiempo practicó en union de los prelados y cabildos de la Iglesia mexicana cuando recibieron la real cédula circular de 23 de agosto del año de 1786, que tambien mandaba que los diezmos se distribuyeran de distinto modo al que se habia practicado por el largo espacio de mas de doscientos años; porque entonces aunque obedeció, pero resistió á la ejecucion de lo mandado por un monarca absoluto, hasta que S. M. se sirviera tomar la última deliberacion á vista de los inconvenientes que se seguian en practicar su rescripto: mas ahora al que

“



ha dado V. S. I. lo ha obsequiado enteramente, sin observar esta vez la conducta que en aquella.

Crée el cabildo que este porte moderado y respetuoso que no tuvo con el monarca español, cuando se llamaba nuestro señor natural, será un mérito para que V. S. I. preste sin desagrado sus oídos á la representacion que urgido de sus deberes, sin tener libertad para callar por mas tiempo, va á hacer, como previene la ley, esto es, despues de haber cumplido y ejecutado por cuatro años en la parte que le toca, lo prevenido en el mencionado decreto de 19 de diciembre del año pasado de 33.

Crée mas, que la solicitud que hace ahora ante V. S. I., tiene la presuncion desde luego de ser justa, porque es la misma que en otro tiempo pusieron á los piés del trono del rey de España tantos prelados religiosos y pios, en union de sus cabildos venerables. Sí, Sr. Illmo., así como estos respetables pastores, abrasados de un celo santo por conservar en su ser el culto divino de sus iglesiss, elevaron sus clamores hasta el solio, pidiendo la

revocacion del real rescripto que establecia un nuevo método en la distribucion de los diezmos, del mismo modo nosotros, emulando aquel su celo, solicitamos que V. S. I., por el propio bien, se sirva suspender los efectos de los artículos 3.º y 4.º del referido superior decreto, apoyados en los mismos fundamentos que ellos propusieron ante el trono, y que á consecuencia de un serio y maduro exámen, que de estas razones hicieron por sin duda los sabios ministros á quienes el rey confió su discusion, determinó por último aquel monarca sobreseer en el asunto.

Como la identidad de las peticiones produce necesariamente la de sus fundamentos respectivos, el cabildo para justicar la que ahora introduce, no hará, segun tiene indicado, mas que repetir aquellos mismos argumentos que los prelados entónces propusieron ante el trono español, y algunas veces no tendrá embarazo para transcribirlos íntegros, temeroso de disminuirles su fuerza variando la redaccion: y si estos fueron bastantes para suspender el cumplimiento de una real cé-



dula que por su naturaleza era efectiva, no dudamos que ahora por ser su fuerza la misma, inclinarán á nuestro favor el justo y sensible ánimo de V. S. I.

Si es cierto, como efectivamente lo es, que á la autoridad episcopal de que está V. S. I. investido, corresponde el arreglo de las rentas eclesiásticas, lo es igualmente tambien que es necesario practicar esta operacion conforme á los principios comunes de una justicia recta, debiendo mensurar el arreglo y aplicacion de las rentas por las disposiciones canónicas que subsisten en toda su fuerza, como rectamente dice V. S. I. á este cabildo en su nota fecha 26 de noviembre del año pasado de 33, constante en el documento número 1.

Con arreglo pues al concepto que V. S. I. ha formado, como aparece en la expresada nota de que á consecuencia de la publicacion de la ley de 27 de octubre del año de 33, quedaron derogadas todas las civiles que protegian el precepto eclesiástico que previene la satisfaccion de los diezmos, y que por lo mismo debian ya de considerarse estos como una

verdadera renta eclesiástica, *mensurable solo por las disposiciones canónicas*, el cabildo para apoyar su solicitud, no hará uso ninguno del derecho civil, sino que solamente se esforzará en exponer las razones que en su concepto le asisten para pedir rendidamente se sirva V. S. I. suspender los efectos de los dichos artículos 3.º y 4.º

Para proceder con la mayor claridad posible, se hace indispensable tener á la vista el repetido artículo 3.º suplicado que dice así: „Hasta que un concilio nacional lo ordene, no se hará novedad en la porcion conocida bajo el nombre de Mesa Capitular, y por consiguiente se aplica á nuestro Venerable Cabildo una cuarta parte del producto decimal, que se distribuirá conforme á la Ereccion de esta Santa Iglesia, y entre todas las piezas de su dotacion.” Practicándose, como se ha hecho hasta ahora, la asignacion prevenida aquí, se ha privado á la Mesa Capitular de la posesion inmemorial en que está de aplicarse los cuatro novenos que la Ereccion destina para beneficios simples. Este despojo es un hecho constan-



8

te, tanto en este artículo, como en una comunicacion dirigida el 9 de julio de 1835 por V. S. 1. al señor hacedor Peralta, marcada con el número 2, en donde sustancialmente se dice que á la Mesa Capitular le toca su cuarta parte, *y ni un peso mas.* He aquí privada á la expresada mesa con dos palabras pronunciadas en un momento de tiempo, de un derecho que por siglos enteros habia estado cuasi-poseyendo como suyo propio. Sí: este cabildo, como todos los demas que se hallan en su caso, ha tenido y tiene un justo título por el que ha percibido y debe todavía seguir percibiendo los referidos cuatro novenos que la Ereccion destina para beneficios simples.

Fácil es probar ahora esta proposicion cuya verdad se hizo brillar á vista de todo el mundo, reproduciendo los mismos robustos fundamentos en que la apoyaron los prelados y cabildos hace mas de cincuenta años, cuya antigüedad, lejos de haberlos debilitado, les ha dado mayor fuerza.

El cabildo por tanto, para fundar en justicia el derecho con que ha percibido

9

los cuatro novenos repetidos, y debe todavía continuar percibiéndolos, no se valdrá de la posesion inmemorial, mas robusta ciertamente que cualquiera otro título que se quiera alegar en contrario, en que algunos sabios defensores de la distribucion que generalmente se ha practicado hasta aquí de las rentas decimales, fincan la perpetuidad del derecho que han adquirido los partícipes á sus respectivas cuotas. Tampoco imitará el ejemplo de aquellos que han querido probar con generalidad que es absolutamente impracticable la distribucion que se manda hacer en las Erecciones, fundando en este principio el derecho que han tenido y tienen los cabildos á los novenos expresados.

La Ereccion misma de esta Santa Iglesia, la clase de prebendas y demas beneficios que manda erigir con sus respectivas cóngruas, segun lo vaya permitiendo el estado de los diezmos, el objeto á que se destinan, y la costumbre inmemorial con que se halla autorizada la distribucion que se ha practicado siempre, serán todos los principios que pondrá en uso el cabildo, para afianzar la perpetuidad del



derecho que tiene de percibir los cuatro novenos repetidos.

„La Ereccion dicha de esta Santa Iglesia aplica expresamente para dotar beneficios simples servideros que manda erigir con oportunidad, y segun lo permita el estado de la masa decimal, los cuatro novenos que por este destino se llaman beneficiales. El espíritu de este establecimiento no puede ser ni mas justo ni mas santo. Erigidas ya las prebendas que debian componer el cuerpo de la Iglesia catedral, aplicadas las respectivas cuotas que debian servir á su competente dotacion, y asegurada por otra parte la subsistencia de los curas, nada podia ser mas conveniente que este aumento de ministros, cuya cóngrua era muy conforme á los principios canónicos que se fijase como se hizo en aquella parte de los diezmos que debia reputarse como sobrante, despues de cubiertos los principales objetos de la Ereccion.”

„Sin embargo, nunca llegaron á erigirse estos beneficios, y consiguientemente se aplicaron á la Mesa Capitular los cuatro novenos destinados á este fin, ó para

decirlo de otro modo, los cuatro novenos se aplicaron á la Mesa Capitular y por eso no se erigieron los beneficios: mas no debemos decir sin otro fundamento que se haya faltado á lo establecido en la Ereccion, ó que se haya variado el destino que se le dió en ella á esta parte de los diezmos. Para esto era necesario suponer tres antecedentes que faltan con evidencia. Estos consisten en estar completo el número de prebendas que establece la Ereccion, en quedar todas cóngruamente dotadas, y en que el estado de los diezmos permita que los cuatro novenos de cada parroquia sean capaces de mantener á lo ménos á un beneficiado. En pocas palabras, la Ereccion que se manda hacer de beneficiar simples servideros, se refiere en su ejecucion al preciso caso en que estando completas y bien dotadas las dignidades, conongías y demas prebendas que desde luego se erigieron, quede suficiente porcion de diezmos en la parte asignada para dotar cóngrua, y honestamente, como previene la misma Ereccion, á los ministros que deben servir estos beneficios; y como este caso no llegó jamas (*en la Iglesia de Michoa-*



*can*, en donde sin los cuatro novenos quedaria indotado el número de piezas que demarca la Ereccion, y el artículo suplicado, como despues probaremos), en nada se ha faltado á esta por haberse omitido la creacion de beneficios."

¿Y qué, dirá alguno (\*), no tiene facultad el prelado para hacer que estos cuatro novenos, ya que no los llevan los beneficios, porque no se han erigido, sirvan para engrosar las rentas de los párrocos, de quienes son todos los diezmos, quitándoselos á los prebendados, como se verifica al practicarse el artículo 3.º suplicado? Antes de responder directamente á esta réplica, se hace indispensable el manifestar la falsedad de aquella proposicion que afirma, *que los diezmos son de las curas*, porque una vez probado esto, fá-

---

\* Los tres párrafos que siguen se suprimieron en la presentacion que ahora se publica, por consideraciones que al tiempo de dirigirla el Cabildo á su Illmo. Prelado, estimó justas, como consta del documento puesto al fin y marcado con el número 3; empero habiendo cesado ya dichas consideraciones por haberse publicado el proveido que el Illmo. Sr. Portugal dió á esta solicitud, se añaden á pesar de no encontrarse en la original.

cil es contestar satisfactoriamente al argumento propuesto.

Muy bien sabe este Cabildo que en apoyo de esta proposicion se citan multitud de textos del Derecho y Decretales, cánones de concilios y bulas de algunos papas; pero tambien sabe que todos estos derechos, entre nosotros perdieron toda su fuerza, por la bula del Sr. Clemente VII que previno se dotasen nuestras catedrales con los diezmos, asignando á los capitulares una cóngrua decente: sabe que por la Ereccion que está hecha y aprobada en forma especial por la autoridad apostólica, y mandada guardar por leyes vigentes y por el concilio tercero meicano, que mereció la confirmacion de la Santa Sede, los diezmos se dividen en cuatro partes iguales, y en ninguna de ellas *tienen participo las curas*. Sabe asimismo que este concilio provincial en el capítulo 10 de la 1.ª parte de los estatutos, despues de ordenar, declarar y mandar que se observe con la mayor exactitud todo lo que acerca de esta division de los diezmos dispone la Ereccion, añade estas notables palabras: *Quae fundamentalis quidem, et*



*quasi primaria lex esse debet, qua omnes et singulae hujus archiepiscopatus et provinciae cathedrales ecclesiae absque ullius rei defectu vel excessu regantur et gubernentur.* Y así ahora no se puede ya insistir en afirmar á virtud del derecho de las Decretales y de los concilios que *nuestros curas son los dueños de los diezmos*, porque esto seria tanto como asegurar que faltó autoridad para hacer la Ereccion, expedir la bula, y formar las instituciones del Concilio Megicano y leyes vigentes. Queda pues de manifiesto que en este punto no tenemos mas que atender á la ninguna asignacion que les está hecha en la Ereccion de la Santa Iglesia de Mégico.

Resta solo dar la respuesta directa á la réplica que queda hecha, y esta consiste en decir que el Santo Concilio de Trento en los capítulos 13 y 15 de la sesion 24 de *Reformatione*, no dió facultad á los señores obispos de unir beneficios para formarles renta á los curas, y sí mandó que se unieran para engrosar la dote de las canongías; y aunque lo permitió en el capítulo 5.º de la sesion 21 de su reforma, pero fué con las precisas calidades de que

la parroquias fueran demasiado pobres: de que las uniones se hicieran sin perjuicio de los que gozaban las rentas de los beneficios, y de que á todo esto se procediera segun la forma de derecho, esto es, con consentimiento del Cabildo, sin el cual seria nula la union hecha por el obispo, aun con el carácter de delegado apostólico, como ha declarado la Sagrada Congregacion de Intérpretes, y la Rota Romana, segun testifican los autores que tratan de la materia. Y lo cierto es que cuando se publicó el decreto cuyo artículo se reclama, ni los curas estaban indotados, ni la renta de los beneficios simples estaba vacante, sino poseida legitimamente por la Mesa Capitular; ni el Cabildo en fin, consintió al publicarse el decreto cuyos artículos se suplican, en que se quitase á las prebendas esta porcion, uniéndola á la renta de los curas.

Por los principios pues, que se establecen en estos capítulos del Tridentino, al mismo tiempo de verse que las canongías se deben dotar cóngruamente ántes que los otros beneficios, se confirma la inteligencia que se ha dado en todo tiempo